

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 686793105001-2024-00011-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta en causa propia por el abogado **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, contra **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que en proveído del dieciséis (16) de enero del año que avanza rechazó la presente demanda ejecutiva, aduciendo que acorde a lo dispuesto en art. 2-6 del C. P.T. y de la S.S., la competencia para conocer de ella, se radica en la Jurisdicción ordinaria Laboral.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 2-6 del C. P.T. y de la S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral estudiara los casos relacionados con “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

De la exegesis de la norma en cita, hay que precisar que basta con que se reclame el pago de honorarios -como ocurre en el caso de autos- como resultado de un servicio personal de carácter privado, sea que este tenga origen en un contrato de origen civil o comercial, para que por ese solo hecho la competencia sea asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el caso sub examine tenemos que la controversia suscitada entre **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, y **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, se acompasa con lo expuesto en la norma en cita, toda vez que los honorarios que con la presente acción se pretenden reclamar derivan de los servicios prestados de forma personal por el abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ a la ejecutada ESMERALDA DUARTE TOLEDO, pues acorde a lo que se establece en la factura electrónica –observaciones-, la génesis de la misma deriva del *“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 30-2022, cuyo objeto es adelantar los trámites jurídicos necesarios previa asesoría que estará integrada dentro del monto aquí pactado, para que JORGE LUIS CALA GONZALEZ adelante, asesoré, oriente, asista jurídicamente en la defensa y contestación de la demanda dentro el proceso verbal de pertenencia con radicado No. 6875531030012022-00080-00 obrante en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y que adelante la señora CARMEN TOLEDO”*; y si ello es así, como en efecto lo es, la competencia para conocer del asunto traído a la Administración de Justicia, esta atribuida a este Despacho judicial, razón por la cual este Juzgado avocará el conocimiento de la presente acción.

De otro lado, sería del caso entrar a estudiar la acción ejecutiva laboral, si no fuera porque en criterio de este Juzgado la misma debe ser inadmitida para que la parte ejecutante y en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, adecúe la misma a los presupuestos exigidos por nuestro Estatuto Procesal Laboral, so pena de rechazo, sin perjuicio de que posteriormente se pronuncie sobre los requisitos formales de la misma para su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción ejecutiva laboral incoada por **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, contra **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda promovida por **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, contra **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda conforme lo ordenado en la anterior motivación, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconocer al Dr. Jorge Luis Cala González, portador de la T.P. 247.731 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 1.101.686.763, para que actúe en causa propia al interior de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d102f9fa884be60ec32dacb5d57b5af2121bf3ea4ff7087eec35e318a73490**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>